

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Plácido Barreiro Suárez, doña Carmen Carbón Barreiro, doña Ángela Dapena Díaz, doña Luisa de Fraga Alonso, don Cesáreo Fouz Prieto, doña Agripina Gamallo Pardo, doña María del Carmen Guerrero Pan, don Ricardo Alfredo Mosquera Graña, don Antonio Jaime Murio González, doña María Luisa Novoa Pedreira, don Germán Palacios Rico, doña María del Carmen Panisse Ferrer, don Ramón Pérez Cid, doña María Ofelia Sangil Hernández, doña Corona Sanmartín Penas, doña María Jesús Sobrino Lorenzo, don Elisardo Tato Vázquez, doña María Victoria Vázquez Boedo y don Manuel José Vidan Torreira, contra la denegación en vía administrativa de su solicitud de indemnización de daños y perjuicios derivados de la anticipación legal de la edad de jubilación forzosa, denegación que debemos confirmar y confirmamos por encontrarse ajustada a Derecho, sin efectuar especial imposición de costas.»

El Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de mayo de 1997, ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida Sentencia.

Madrid, 11 de junio de 1997.—P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Juan Junquera González.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

14616 *ORDEN de 11 de junio de 1997 por la que se da publicidad al acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de mayo de 1997 en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo 1/2.419/1991, interpuesto por don Antonio Martínez Carrera.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/2.419/1991, interpuesto por don Antonio Martínez Carrera, contra las resoluciones del Consejo de Ministros adoptadas en sus reuniones de 30 de noviembre de 1990 y 18 de octubre de 1991, que denegaron la reclamación de daños y perjuicios formulada por el actor, derivados de la anticipación de la edad de jubilación, acordada en aplicación del artículo 33 y disposición transitoria novena de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y del artículo 386 y disposición transitoria vigésima octava de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 13 de diciembre de 1994, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Martínez Carrera, contra las resoluciones del Consejo de Ministros adoptadas en sus reuniones de 30 de noviembre de 1990 y 18 de octubre de 1991, que denegaron la reclamación de daños y perjuicios formulada por el actor, derivados de la anticipación de la edad de jubilación, acordada en aplicación del artículo 33 y disposición transitoria novena de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y del artículo 386 y disposición transitoria vigésima octava de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, cuyas resoluciones debemos confirmar y confirmamos por su adecuación a Derecho, absolviendo expresamente a la Administración de los pedimentos deducidos en la demanda rectora del presente proceso, todo ello sin efectuar expresa declaración respecto de las costas procesales producidas en el presente recurso.»

El Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de mayo de 1997, ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida Sentencia.

Madrid, 11 de junio de 1997.—P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Juan Junquera González.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

14617 *ORDEN de 11 de junio de 1997 por la que se da publicidad al acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de mayo de 1997 en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo 1/2.815/1992, interpuesto por doña Isabel Bolívar Navarro.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/2.815/1992, interpuesto por la representación legal de doña Isabel Bolívar Navarro, contra la resolución por el Consejo de Ministros del recurso de reposición con fecha 18 de octubre de 1991, interpuesto contra resolución desestimatoria con fecha 30 de noviembre de 1990 de dicho órgano, de su reclamación de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la anticipación de la edad de jubilación en aplicación del artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 14 de diciembre de 1994, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de doña Isabel Bolívar Navarro, contra la resolución por el Consejo de Ministros del recurso de reposición con fecha 18 de octubre de 1991, interpuesto contra Resolución desestimatoria con fecha 30 de noviembre de 1990 de dicho órgano, de su reclamación de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la anticipación de la edad de jubilación en aplicación del artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública. Sin declaración sobre el pago de costas.»

El Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de mayo de 1997, ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida Sentencia.

Madrid, 11 de junio de 1997.—P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Juan Junquera González.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

14618 *ORDEN de 11 de junio de 1997 por la que se da publicidad al acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de mayo de 1997, en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo 1/24/1992, interpuesto por doña María Antonia Corbera Lloveras y otros.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/24/1992, interpuesto por la representación legal de doña María Antonia Corbera Lloveras y otros, contra las resoluciones expresas y tácitas que denegaron la reclamación de daños y perjuicios derivados de la anticipación de la edad de jubilación acordada en aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sobre Medidas para la Reforma de la Función Pública, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 23 de enero de 1995, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo número 24/1992, interpuesto por la representación procesal de doña María Antonia Corbera Lloveras, doña María Teresa Paya Ortuño, doña Isabel Artes Gallego, doña María Ignacia Elvira Rabassa, don Joaquín Valero Sánchez Collado, don Ángel Serón Gimeno, doña María Amparo Galiana Moliner, don Mariano Almar Ibáñez, don Miguel Sero Pons, don Pascual Cervero Gabarda, doña Adelaida Mifsut Miranda, doña Fermina Vales Sánchez y doña María Luisa Bau Vizcaina, contra las resoluciones expresas y tácitas referidas que denegaron la reclamación de daños y perjuicios derivados de la anticipación de la edad de jubilación acordada en aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sobre Medidas para la Reforma de la Función Pública, por lo que debemos confirmar y confirmamos por su adecuación a Derecho, las citadas resoluciones, absolviendo expresamente a la Administración de los pedimentos deducidos en la demanda rectora del presente proceso, todo ello, sin efectuar expresa declaración respecto de las costas procesales producidas en este recurso.»